



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ
Accionados: EPS CAJACOPI, HOSPITAL DE MALAMBO Y
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2023-00359-0
Derecho(s): VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por la accionante **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Soy afiliada a Cajacopi en calidad de subsidiada con 50 años de edad, con diagnostico principal **HERNIA VENTRAL** sin obstrucción ni gangrena, requiero cirugía general ordenado por la médica tratante adscrito a la EPS CAJACOPI

De fecha 1 sept 2023. El Juzgado Primero Prontas. Municipal Concedió tutela interpretada contra CAJACOPI, HOSPITAL DE MALAMBO, ordeno a Cajacopi que en 48 horas contadas a partir de la notificación proceda autorizar consulta por medicina general a la señora Minerva Rosa Hernández Hernández, asignando fecha y hora para la atención por esta Especialidad Suministrar los transportes para la señora Minerva Hernández Hernández ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá la atención por medicina general.



La EPS cumplido fraccionado lo ordenado por el Juzgado.

El Dia 15-09-2023 en el Hospital de Malambo el médico tratante y adscrito a Cajacopi EPS, la portara Karin Paola Vizcaíno Solano medicina general, Rn 32565455, ordeno valoración x cirugía general diagnóstico HERNIA VENTRAL sin obstrucción ni gangrena otros exámenes especiales Especificados

La EPS Cajacopi no ordena la autorización valoración x cirugía, exámenes ordenados. 17 días hábiles y la EPS no me ordena en que IPS me van a realizar la cirugía.

La Defensoría Del Pueblo dice que la EPS cumplió que ellos no son entes de control. Que por lo tanto presentara otra tutela para la cirugía.

PETICION

1. Solicito señor juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados por la EPS Cajacopi.
2. Que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a EPS Cajacopi autorice y materialice valoración x cirugía general en una IPS adscrita y con agenda disponible exámenes y laboratorios en una IPS con disponibilidad de agenda.
3. Se autorice transporte con acompañante si la EPS la ordena fuera del municipio de Malambo.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2032-00376-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de dieciocho (18) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.



4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Visto el expediente contentivo de la acción de tutela, impetrada por la señora **MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ** contra **CAJACOPI EPS** y al **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, se tiene que el accionante solicita se le tutele los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNIDAD HUMANA** y **SALUD**, sobre lo cual se indica lo siguiente:

-En el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** se encuentra radicado la **ACCION DE TUTELA** promovido por la sra **MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNANDEZ**, contra **CAJACOPI EPS** y **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO** cuyo radicado interno es 08-433-40-89-001-2023-00261.

-El día 18 de Agosto de 2023, este despacho resolvió:

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora **MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, contra **CAJACOPI EPS** y el **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD** y **LIBRE ESCOGENCIA**.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora **MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

-Mediante providencia del 31 de agosto de 2023, esta judicatura profirió fallo de tutela, donde resolvió:



RESUELVE

1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO,, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA.

2. En consecuencia, Ordenar a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar CONSULTA POR MEDICINA GENERAL a la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, asignando fecha y hora para la atención por esta especialidad.

3. Ordenar a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda suministrar los transportes para la señora MINERVA HERNANDEZ HERNANDEZ, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá atención por MEDICINA GENERAL, en caso de que la CONSULTA POR MEDICINA GENERAL sea asignada en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo.-Atlántico.

4. Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.

5. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

notifica.judicial@cajacopieps.co

jurisvita.dignus@gmail.com

gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

-El fallo en mención no fue impugnado dentro del término establecido para ello, por lo que fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, así las cosas, este despacho ha rendido el informe solicitado, y en consecuencia no evidenciado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, solicitamos la desvinculación de esta acción constitucional.



De conformidad con lo expresado por el **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

La E.S.E. Hospital Local de Malambo ha cumplido con los protocolos médicos y la competencia que le corresponde en la atención de la paciente **MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ**, es así como se le dio la atención debida a través del médico general de nuestra institución y se le recomendó interconsulta con el cirujano para que, de ser pertinente, se le realizara la cirugía y otros exámenes especiales especificados, lo cual es una situación que debe ordenar **CAJACOPI EPS**, entidad a la que se encuentra afiliada la paciente en mención, es decir que esta EPS es la que debe ordenar consulta con el cirujano y de ser pertinente ordenar la cirugía que requiere la accionante en mención.

En conclusión, a quien le corresponde ordenar la cita con el cirujano y posible realización de cirugía que requiera la paciente es CAJACOPI y no a nuestra entidad.

Por lo anterior solicitamos que se le hagan los requerimientos a la EPS CAJACOPI de lo solicitado por la accionante de la tutela. Igualmente, al momento de decidir sobre esta acción de tutela se nos exonere de cualquier responsabilidad por cuanto hemos actuado de acuerdo con los protocolos médicos y la competencia que nos atañe al respecto.

Como prueba de la atención prestada por nuestra institución a la señora **MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ** tenemos la historia Clínica, documento que hace parte de la tutela presentada por la paciente.

La accionada **CAJACOPI EPS**, a quien se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardo silencio frente a los hechos plasmada en ella.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:



¿Vulneraron las accionadas **EPS CAJACOPI, HOSPITAL DE MALAMBO Y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud de la accionante **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**, al no autorizar la cita de valoración por cirugía general, ordenado por la médica tratante de la accionante?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino



que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. “

5.3 DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, este debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”



5.4 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte Constitucional en sentencia T-291/2016, menciona que, como derecho fundamental autónomo, el derecho a la dignidad humana equivale:

(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5 EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud deben regirse por las directrices del principio de integralidad, que nos indica que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. De manera que, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.



En relación con la continuidad, la sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015 concluyó que:

El contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a



dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la orden emitida por la media tratante de la accionante adscrito a CAJACOPI EPS, en la cual ordena una cita de valoración por cirugía general, que a la fecha no ha sido autorizado por CAJACOPI EPS.

Ahora bien, de las respuestas emitidas por el HOSPITAL DE MALAMBO y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tenemos que no existió vulneración alguna por los derechos deprecados por la accionante, de las pruebas se concluyó que estas actuaron conforme a derecho y como se esperaba de ellas, por lo cual se procede a DESVINCULAR al HOSPITAL DE MALAMBO y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Por otro lado, frente a la accionada CAJACOPI EPS, quien no respondió la presente acción de tutela y en concordancia con el artículo 20 del



Decreto-Ley 2591/1991, se consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo anterior frente a CAJACOPI EPS, se tendrá como Ciertos los Hechos narrados por la accionante. En consecuencia, ordenar a los Gerentes, Representantes Legales y/o Directores de **CAJACOPI EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de asignen fecha y hora para VALORACION POR CIRUGIA GENERAL a la señora **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**.

Frente a la solicitud de transporte en caso de que la cita sea asignada fuera del municipio de Malambo, tenemos que el servicio de transporte intermunicipal debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiera para acceder a los servicios autorizados por la entidad

La EPS vulnera el derecho a la salud de un afiliado cuando esta se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal que deben ser cubiertos por el usuario para poder acceder al servicio que requiere y que es prestado en un lugar distinto al domicilio de este.

En relación con los servicios incluidos y excluidos del Plan de Beneficios en Salud, antes llamado Plan Obligatorio de Salud, esta Corporación, como quedó visto, ha aplicado un criterio que vincula el derecho a la salud directamente con el principio de integralidad a fin de garantizar que las personas reciban en el momento oportuno todas las prestaciones que permitan la recuperación efectiva de su estado de salud, con independencia de su inclusión en dicho plan de beneficios.

Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, en sentencia T-760 de 2008 emanada de la Corte Constitucional se han establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:



*“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
(iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”*

En ese orden, en la sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitero que la jurisprudencia ha establecido que, el transporte no es una prestación médica en sí, pero se hace necesario para garantizar un acceso efectivo al derecho fundamental a la salud, al no suministrarlo podría constituir una barrera para el disfrute efectivo del derecho, se trae a colación lo consagrado en la sentencia anteriormente mencionada:

Transporte intermunicipal	<p>i) Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.</p> <p>iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</p> <p>iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</p> <p>v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</p>
----------------------------------	--

En esa misma línea, la sentencia T-122 de 2021 dispone que para los usuarios que requieren de un acompañante, la Corte estableció que se vulnera el derecho a la salud de la persona afiliada que debe salir de su municipio o ciudad para acceder a los servicios médicos que le son autorizados por dicha entidad cuando no cubre los gastos de transporte del acompañante, también, establece unas condiciones:

“(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse;



- (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y*
(iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.”

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordenará, el suministro de trasportes para la señora **MINERVA HERNANDEZ HERNANDEZ**, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá atención por VALORACION POR CIRUGIA GENERAL, en caso de que dicha cita sea asignada en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo. -Atlántico

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, deprecado por la actora **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ** contra la **CAJACOPI EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director y/o representante de **CAJACOPI EPS**, y/o quien haga sus veces **ASIGNE** en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, fecha y hora la cita de valoración por cirugía general a la señora **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**. Conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Ordenar al director y/o representante de **CAJACOPI EPS**, y/o quien haga sus veces **ORDENE** a partir de la notificación de este proveído, se **AUTORICE LOS GASTOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**, desde el lugar de su residencia hasta el dónde se realizará el procedimiento y viceversa a la **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**, se le dé una **ATENCIÓN INTEGRAL**.



CUARTO: DESVINCULAR a HOSPITAL DE MALAMBO Y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme se expuso en precedencia

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

SEXTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

09+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0592a93689ec4a166a6983a9018d1e96f3c79659f05fb64c0b730759533d60**

Documento generado en 26/10/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>